

Ciudad de México, 24 de mayo de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

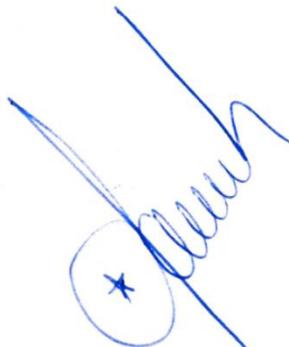
**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-833/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**CC. Julio Nakamura Matus y otro  
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 24 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-833/2021.

**ACTOR:** Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional De Elecciones Morena.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-JAL-833/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por los CC. **Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz**, mediante el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del procedimiento de designación, insaculación y registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción del medio de impugnación.** Se dio de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 10 de abril de 2021, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del oficio TEPJF-SGA-OA-1053/2021, del expediente SUP-AG-82/2021 y **SUP-JDC-485/2021** por medio del cual se reencauza el medio de impugnación promovido por **los CC. Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz**, de fecha 04 de abril de 2021, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en contra del procedimiento de designación, insaculación y registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del expediente **TEECH/JDC/173/2021**, el cual fue presentado por los CC. **Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual se le requirió a la autoridad responsable para que rindiera un informe circunstanciado respecto de los hechos y agravios hechos valer.

**TERCERO. Emisión de la Resolución.** En fecha 18 de abril del año en curso se emitió la sentencia correspondiente al medio de impugnación reencauzado y radicado bajo el número de expediente al rubro citado, la cual fue debidamente notificada a las partes.

**CUARTO. Juicio para la Protección de los derechos Político- Electorales del Ciudadano.** La parte actora inconforme con la sentencia emitida por esta Comisión en fecha 18 de abril de 2021, presento ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un medio de impugnación correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano, impugnando la resolución de fecha 18 de abril de 2021, mismo que fue radicado por dicha Sala bajo el número de expediente SUP-JDC-755/2021.

**QUINTO. De la Sentencia Revocatoria.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 19 de mayo de 2021, mediante la cual se revoca la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 20 de abril de 2021, dictada en el expediente CNHJ-JAL-833/2021, la cual resuelve el medio de impugnación reencauzado por la Sala Superior de los expedientes **SUP-AG-82/2021 y SUP-JDC-485/2021**, el cual fue presentado por los CC. **Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz** en fecha 04 de abril de 2021, mismo que se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y del procedimiento de designación, insaculación y registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción, dicha sentencia resuelve lo siguiente:

#### **“RESOLUTIVO**

**“ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.”

Resolución que en su parte conducente señala como Efectos lo siguiente:

**“SEXTO. Efectos.** Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA para que, dentro del término de **tres días** contados a partir de que se les notifique esta sentencia, emita una nueva en la que:

...

*4. Para la resolución deberá requerir a los órganos partidistas que corresponda de todas las constancias que sean necesarias para acreditar la emisión de una resolución completa, debidamente fundada y motivada, que cumpla con los principios de congruenciación y exhaustividad.”*

**SEXTO. Del Oficio de Requerimiento.** Mediante oficio CNHJ-147/2021, emitido en fecha 22 de mayo del año en curso, esta Comisión requirió a la autoridad responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional cuente con toda la información necesaria para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 49 inciso d) del Estatuto de MORENA y 52 del Reglamento de la CNHJ, para que rindiera un informe circunstanciado con respecto a los hechos y agravios denunciados, así como la documentación necesaria a efecto de dictar la resolución en el expediente en comento.

**SÉPTIMO. Del Informe circunstanciado.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 23 de mayo de 2021.

**OCTAVO. Del acuerdo de Vista.** Mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2021, se dio vista a la parte actora con el Informe rendido por la autoridad responsable para que para que manifestará lo que a su derecho convenga, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54<sup>o</sup> del Estatuto, 19<sup>o</sup> del Reglamento de la CNHJ y 9<sup>o</sup> de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. El medio de impugnación referido se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-833/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**B) FORMA.** El medio de impugnación y los escritos posteriores relacionados con el mismo fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los hoy quejosos, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional (plurinominal) en el estado de Jalisco con lo cual se acredita tener interés jurídico y

corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad*

*entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

**Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

#### **Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:  
(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### **“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

**5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

**6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

### **Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-JAL-833/2021** promovido por los CC. **Julio Nakamura Matus y Jaime Hernández Ortiz**, de la lectura del medio de impugnación se depende lo siguiente:

**“UNO.** CAUSA AGRAVIO, QUE NO SE CUMPLIÓ EL PROCESO DE REGISTRO E INSACULACIÓN POR LA INDEBIDA RESERVA DE LOS DIEZ PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PARA

PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFROMEXICANAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y DIVERSIDAD SEXUAL.

**SEGUNDO AGRAVIO.** NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN EN LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA Y HASTA LA FECHA NO EXISTE EN LA PÁGINA CUALES FUERON LOS REGISTROS FINALES, VIOLANDO TODO PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA; ADEMÁS DE QUE NOS E HA DIFUNDIDO EN QUE CÁRACTER SE LES REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SI COMO MILITANTES O EXTERNOS, SIENDO ESTE ULTIMO CASO INDISPENSABLE Y OBLIGATORIO CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL COMO LO SEÑALA EL ESTATUTO DE OTRA MANERA SU REGISTRO ES NULO DE PLENO DERECHO.

**TERCER AGRAVIO.** NO HUBO CLARIDAD EN EL PROCESO ELECTIVO QUE SE IMPUGNA FALTANDO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO DEMOCRATICO.

**CUARTO AGRAVIO.** LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO CUMPLIO CON EL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO.

**QUINTO AGRAVIO.** SE NOS VIOLENTÓ EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO.

**SEXTO AGRAVIO.** EL PARTIDO NO SE AJUSTÓ A LA CONVOCATORIA PUES NUNCA SE PUBLICARON LOS REGISTROS APROBADOS, NI SE DIO A CONOCER LA METODOLOGÍA DE LAS ENCUESTAS.

**SÉPTIMO AGRAVIO.** NO SE INFORMO SI EXISTE UN DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NI DEL CONSEJO NACIONAL EN EL CASO DE LOS EXTERNOS QUE DETERMINE LA VALIDEZ DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS A SER DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O POR MAYORÍA RELATIVA; DE TAL FORMA QUE NO SE SABE DE MANERA FORMAL CUALES SON LOS QUE APROBARA EL INE.

**OCTAVO AGRAVIO.** EXISTIERON OMISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES QUE NOS DEJARON EN ESTADO DE INDEFENCIÓN.

**NOVENO AGRAVIO.** LAS DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO PUEDEN ESTAR POR ENCIMA DEL ESTATUTO, PUES NO SE CONOCE HASTA EL MOMENTO LA VALIDACION DE NINGUN CANDIDATO REGISTRADO ANTE EL INE.”

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Electoral del Poder Judicial de la Federación y el requerimiento realizado por esta Comisión, la autoridad señalada como responsable, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 27 de mayo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y

desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado, refiriendo lo siguiente (Se transcriben partes medulares de dicho informe):

### **ACTO IMPUGNADO**

*De la lectura a las manifestaciones hechas por la parte actora en su escrito de demanda, esta representación advierte que el acto que reclama consiste en:*

- *Procedimiento realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de designación, insaculación y registro de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción electoral, llevada a cabo el 13 de marzo de la presente anualidad, sin respetar el procedimiento estatutario, la convocatoria ni los Acuerdos del Instituto Nacional Electoral que garantizan la postulación de candidaturas con acciones afirmativas.*

*Desde su demanda primigenia la parte actora se ostenta como aspirante a una candidatura a una Diputación federal de representación proporcional en la primera circunscripción federal y señala como acto reclamado “el procedimiento de designación, insaculación y registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción al no respetarse el procedimiento que al respecto marca el Estatuto”:*

*Sin embargo, en las diversas promociones que ha interpuesto la parte actora a lo largo de la cadena impugnativa, de manera alevosa ha tratado de introducir elementos distintos al de su medio de impugnación original con la intención de inducir a un error a esta Comisión de Honestidad y las autoridades jurisdiccionales. Por ello, es necesario precisar la Litis en el presente asunto que es la debida integración de la lista plurinominal de candidaturas a diputaciones federales correspondiente a las Primera Circunscripción Federal.*

...

### • **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*Antes de abordar el estudio de cada uno de los actos que se reprochan, a juicio de esta representación, se actualizan las siguientes causales de improcedencia.*

*El derecho de la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 constitucional, es precisamente el derecho al acceso a la jurisdicción.*

*De tal manera, resulta válido que el constituyente delegara en el legislador ordinario las condicionantes que regulen el acceso a los tribunales y a los diversos procesos judiciales de los que conocerán acorde a su jurisdicción y competencia, como el interés jurídico, la oportunidad, la admisibilidad de un escrito, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, entre*

otras.

*Por tanto, resulta ser conforme a Derecho que la CNHJ, previo a resolver el fondo de la problemática presentada ante su jurisdicción, analice la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de la acción intentada.*

*De ahí que, si esta CNHJ en el examen a las exigencias para la admisibilidad del medio de impugnación presentado, identifica que no se satisface alguno de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, debe sobreseer el juicio y desechar de plano la demanda, lo cual no constituye una afectación a la esfera jurídica de los justiciables, si no abona al principio de certeza jurídica [...]*

...

*Entonces, de acuerdo a lo expuesto esta representación advierte la actualización de las siguientes causales de sobreseimiento.*

**• Falta de interés jurídico.**

*A juicio de esta representación, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, que reza.*

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha establecido que los elementos para configurar el interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.*

...

*Para arribar a la conclusión precedente se debe tener presente lo previsto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ, aplicado contrario sensu, conforme a lo cual se considera que existe interés jurídico en el actor si del análisis del escrito de demanda se advierte que el impugnante aduce la vulneración de algún derecho político-electoral, en su agravio, además de argumentar que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de ese agravio, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del derecho político-electoral vulnerado.*

*En este sentido, para la procedibilidad del medio de impugnación basta el interés jurídico procesal,*

para lo cual es suficiente que el actor aduzca violación a alguno de sus derechos sustanciales y que argumente que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de ese agravio; cuestión distinta es el interés jurídico sustantivo, para lo cual se requiere la demostración de la real violación del derecho, además de su titularidad por el demandante, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia, a fin de obtener una sentencia favorable para el actor.

...

Es así, pues uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso concreto.

#### • **Análisis del caso.**

**En el asunto que nos ocupa, Julio Nakamura Matus NO acredita haber participado en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.**

Se dice lo anterior, pues de las probanzas que acompañan su demanda no se advierte prueba fehaciente que acredite haberse inscrito en el proceso que controvierte, ya que únicamente adjunta una copia ilegible de lo que parece ser alguna especie de formato de inscripción, pero se insiste no es posible extraer algún dato que permita establecer la identidad de quien aparece en el citado documento, mismo que se objeta.

Por el contrario, existe un medio probatorio eficaz que desvirtúa su afirmación; este consiste en el video de insaculación consultable en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1008923572970211/>, en dicha grabación audiovisual, es posible advertir los nombres de los participantes en el proceso de insaculación.

Así, en la lista de los nombres que son anunciados y depositados en la tómbola de insaculación, únicamente se advierte la participación del C. Jaime Hernández Ortiz, pero en ninguna parte del video que da cuenta de la verificación del proceso de insaculación para la primera circunscripción se advierte que se haya introducido la papeleta con el nombre Julio Nakamura Matus en la tómbola, lo que nos conduce a concluir que no se inscribió en el proceso de selección.

...

#### • **Presentación extemporánea de la demanda**

La satisfacción de los requisitos de procedibilidad previstos en la normativa que previene el medio de impugnación presentado, constituye una obligación sine qua non para los justiciables que desean acceder a la tutela jurisdiccional; por lo que, a los juzgadores les corresponde vigilar el

*cumplimiento de tal carga, previo a pronunciarse sobre la Litis planteada.*

*Por su parte, la Constitución dispone en el artículo 41, fracción VI, que todos los actos y resoluciones en materia electoral deben estar sujetos al sistema de medios de impugnación previstos en las leyes respectivas.*

*De ahí que los actores no puedan alcanzar su pretensión.*

*Bajo ese contexto, de la lectura a la demanda primigenia se desprende que el actor se duele del procedimiento realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de designación, insaculación y registro de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción electoral, el cual pudo ser impugnado oportunamente; sin embargo, no sucedió como se advierte a continuación.*

*En ese contexto, el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional concluyó con la publicación de la lista de prelación publicada en los estrados electrónicos de morena.si como consta de la cédula de publicitación correspondiente<sup>23</sup>.*

*Sin embargo, contrario a su dicho, es un hecho notorio e incontrovertido que la lista y la cédula de publicitación fueron publicadas el 29 de marzo anterior.*

*En ese tenor, el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la CNHJ<sup>24</sup> establece que cuando los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos previstos, estos serán improcedentes*

...

## **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS AD CAUTELAM**

***Legitimación del suscrito para rendir el informe en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.***

*La parte actora alega que no fue correcto el análisis relativo al desahogo de la vista en la que señaló que el suscrito no tiene facultades para rendir el informe circunstanciado en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en tanto que su poder fue concedido por Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y no como integrante de parte integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, razón por la cual se debió tener por no presentado dicho informe.*

*Tal planteamiento **es infundado**, por lo siguiente.*

*Los actores reconocen que quien suscribe compareció como apoderado de Mario Martín Delgado Carrillo, quien con independencia de que ejerce el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que también es integrante de la Comisión Nacional de Elecciones. Además,*

que es el representante legal de MORENA en todo el país con fundamento en el inciso a del artículo 38º del Estatuto partidista.

Para evidenciar lo anterior, en principio, es conveniente tener presente que de conformidad con los artículos 90, 94 y 100 del Reglamento de la Comisión de Justicia, se advierte que las partes pueden comparecer al procedimiento por sí o por conducto de sus representantes legales; asimismo, del diverso precepto 4 se obtiene que constituye una norma supletoria a dicho ordenamiento la Ley de Medios.

A su vez, de la interpretación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida legislación, deriva que la representación de los partidos políticos corresponde, entre otros, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En ese sentido, si los actores reconocieron que comparecí en representación de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y que adjunté poder general para pleitos y cobranzas y poder especial otorgado ante Notario Público, el cual obra en la escritura pública número 231, libro 1, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dicho documento resulta idóneo para que de forma válida acudiera en su representación como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí lo infundado de su planteamiento.

...

**De acuerdo con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUPJDC-755/2021, la autoridad a la que represento quedó vinculada a su cumplimiento. En ese sentido, se contestan los motivos de disenso sobre los que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe pronunciarse.**

**En relación con la porción del agravio relativo a la falta de certeza sobre la designación de las candidaturas, identificado como PRIMERO27 de la demanda ante esa instancia.**

La parte actora alega que no se cumplió lo ordenado en el Acuerdo de reserva, en tanto que no se postularon personas que cumplan los parámetros de acciones afirmativas, anexando diversa información que a su juicio evidencia su dicho.

Es **ineficaz** el planteamiento precisado.

Como primer orden de ideas es necesario precisar la pretensión de los promoventes es ser postulados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. Así, se debe partir de la base que la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en los artículos 44º w, 45º y 46º i, todos del Estatuto de MORENA, en fecha 15 de marzo de 2021, emitió el Acuerdo para garantizar la postulación de las acciones afirmativas y los perfiles que potencien

adecuadamente la estrategia político electoral del partido<sup>28</sup>, cuyo resolutivo segundo establece:

“SEGUNDO. Se reservan los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.”

De lo transcrito se establece claramente que el Acuerdo multireferido permite al partido político MORENA postular en los 10 primeros lugares de la lista a personas que cumplan alguna de las acciones afirmativas que se deben postular por mandato de Ley y a perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política del partido. Con independencia de que permanece el mandato de la postulación de candidaturas externas en uno de cada tres espacios de la lista.

En este sentido, la lista de la Primera circunscripción fue integrada debidamente por personas que cumplen alguno de los estándares que establece el Acuerdo. Sobre las personas en particular que aduce la parte actora, debe señalarse que se trata de manifestaciones genéricas sin ningún sustento y que son apreciaciones subjetivas sobre las actividades públicas de las personas que de ninguna manera pueden llevar a la conclusión sobre cuestiones personales como el que caso del cumplimiento de una acción afirmativa.

En ese tenor, es indispensable señalar que las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10 corresponde al género femenino, **por lo que, aún en el mejor de los casos, de asistirles razón, su pretensión resultaría inalcanzable.**

#### **Primera Circunscripción.**

No. Lista	Propietario	Género
2	SANDRA LUZ NAVARRO CONKLE	M
4	OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA	M
6	SUSANA PRIETO TERRAZAS	M
8	CECILIA MARQUEZ ALKADEF CORTES	M
10	BRIANDA AUROAR VAZQUEZ ALVAREZ	M

En efecto, el artículo 233, párrafo 1, de la LGIPE y 282, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, establece que, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales que presenten los partidos políticos ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida Ley.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado por el artículo 234, párrafo 1, de la LGIPE, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas

de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Ahora bien, el inciso a) de la Base 7 de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021, dispone lo siguiente:

- A) Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de personas externas, que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán adecuarse en términos del Estatuto.

Cláusula que tiene su origen en el artículo 44º, inciso c) de los Estatutos de MORENA, el cual reza:

Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

De tal manera, que los espacios 3, 6 y 9 fueron asignados a personas externas y, en consecuencia, los actores tampoco podrían alcanzar su pretensión, dado que dichos espacios fueron aprobados conforme al principio de discrecionalidad que le asiste a este instituto político; es decir las siguientes candidaturas:

**Primera Circunscripción.**

No. Lista	Propietario	Género
3	HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ	H
6	SUSANA PRIETRO TERRAZAS	M
9	MANUEL GUILLERMO CHAPMAN MORENO	M

Finalmente, los espacios 1, 5 y 7 también fueron postulados conforme al Acuerdo de reserva y facultades de la Comisión Nacional de Elecciones que represento.

En efecto, la posición 7 a nombre de Maximiano Barboza Llamas es una postulación que cumple la acción afirmativa migrante, aspecto que fue valorado y avalado por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG337/2021 en el que en el punto 37 concluyó:

37. El punto Décimo Séptimo Quáter del acuerdo por el que se adicionan acciones afirmativas a los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales establece que los PPN y las coaliciones deben registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas de las

*cinco circunscripciones electorales, las cuales deben encontrarse en los primeros diez lugares y 3 de ellas deben ser de distinto género.*

...

*De ahí que, la autoridad administrativa electoral nacional determinó que este partido político cumplió los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Constitucional 2020-2021.*

...

*Por cuanto hace al C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY y RUBEN GREGORIO MUÑOZ ALVAREZ en la posición 1, se tratan de perfiles que, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, su postulación en la lista plurinominal respectiva potencia adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA. Lo cual se determinó a partir de una valoración política de la Comisión Nacional de Elecciones con base en las facultades estatutarias reconocidas en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellas las de los expedientes SUP-JDC-065/2017 y SUP-JDC-238/2021.*

*Lo anterior, puesto que la designación de candidaturas obedece a la potencialización de la estrategia política electora trazada por este partido político en aras de hacer efectivo uno de los pilares fundamentales de la democracia y constitución de los institutos políticos como asociaciones de ciudadanos cuyo objetivo primordial es el acceso a los cargos públicos de elección popular a partir de aquéllas directrices y decisiones que se estimen acarrear mayores probabilidades de triunfo ante el electorado.*

*Es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger a un perfil que potencie adecuadamente la estrategia político electoral del partido político; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

*Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a la persona que cumplirá de mejor manera con su planes y programas.*

*El artículo 46º, inciso d), de nuestro Estatuto concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional*

*y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos.*

*Por tanto, es evidente que esta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades estatutarias para realizar la calificación y valoración de los perfiles políticos y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena primando, por encima de todo, los intereses colectivos y no los personales porque debemos partir de una premisa: en Morena no se lucha por cargos.*

*Sobre el señalamiento particular de la parte actora, no es posible para esta autoridad revelar la acción afirmativa por la que participa la C. CECILIA MÁRQUEZ ALKADEF CORTÉS derivado de la solicitud expresa de la ciudadana de que esta información no se haga pública.*

*Mientras que la C. NORMA EDITH MARTÍNEZ GUZMÁN no se encuentra postulada por nuestro partido político, como señala la actora.*

...

*Sobre el agravio identificado como SEGUNDO, la parte actora de nueva cuenta realiza manifestaciones genéricas que confunden los métodos de elección entre diputaciones de representación proporcional y de mayoría relativa. Al respecto, cabe aclarar que desde la Convocatoria se expresó que el proceso de selección de las candidaturas que se controvierte se desarrolló en un contexto extraordinario, por diversas razones, pero marcadamente, la causa de fuerza mayor de la pandemia por el virus SAR'S-CoV-2 y por la falta de certeza del padrón de MORENA.*

*De ahí que es incorrecta la idea de que el proceso interno se debió desarrollar en los términos ordinarios previstos en el Estatuto de MORENA como intenta establecer la parte actora.*

*Contrario a lo que estima, desde la convocatoria publicada el 23 de diciembre de 2020. Instrumento que en su momento no impugnó la parte actora, por lo que es un acto firme y definitivo [...]*

...

*De lo transcrito queda claro que contrario a lo que aduce la parte actora, el método electivo estaba inmerso en una situación extraordinaria y por tanto también sujeto a ajustes y modificaciones. Lo que ocurrió, eventualmente.*

*Así, si la actora estaba en desacuerdo con las reglas específicas del proceso interno que hoy impugna, debió en su momento hacer valer esas consideraciones cuando tuvo la oportunidad. Situación que no aconteció.*

*Ahora, la parte actora también se duele del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de*

*fecha 15 de marzo de 2021, en el que se estableció la reserva de espacios para garantizar la postulación de personas que cumplieran acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia política de MORENA. Una vez más, la parte actora debió presentar sus agravios sobre este acuerdo con oportunidad, lo que no sucedió, por lo que sus agravios en ese sentido son claramente inoperantes.*

*Asimismo, la parte actora manifestó genéricas sobre el carácter de militantes y externos sin precisar cuál es el agravio o la causa de pedir al respecto. Sin embargo, las alegaciones se sujetan al hecho de que se hayan reservado los 10 lugares respectivos de las listas plurinominales, de ahí que estas alegaciones también son inoperantes.*

...

*Otra cuestión que es relevante aclarar que el registro de las candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral no exige que “se registren como afiliados o externos”. De ahí que la manifestación de que no se informó en qué calidad se registraron las candidaturas ante el INE, si como afiliados o externos es totalmente inatendible.*

*Finalmente, es necesario precisar que la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión, NO PREVIÓ que algunas de ellas tuvieran que ser sancionadas por el Consejo Nacional. De la lectura integral de la convocatoria, esta autoridad puede apreciar que esa aprobación que aduce la parte actora que se debió llevar a cabo, nunca estuvo prevista.*

*Esta situación es relevante porque la convocatoria estableció las etapas del proceso y en ningún momento se consideró que debería establecerse un estándar distinto para ciertas personas que la actora denomina “externos” para que fueran sancionados por el Consejo Nacional. Si bien esta situación se prevé en los Estatutos, no menos cierto es que la convocatoria estableció que este proceso interno se desarrolla en un contexto extraordinario, de ahí que dicha aprobación no fue prevista en la convocatoria. Esta situación tiene sustento en la realidad jurídica que enfrenta el partido. Como se expuso desde la convocatoria la falta de certeza en el padrón de militantes hace imposible saber qué candidaturas son de afiliados y cuáles de “externos”. De ahí que establecer un estándar distinto para cada una de ellas resultaba inviable.*

*No obstante, a petición del propio Consejo Nacional, el pasado 25 de marzo de 2021, se intentó celebrar una sesión de Consejo Nacional que incluía en su orden del día la aprobación de las candidaturas externas. Sin embargo, dicha sesión no tuvo verificativo por falta de quórum. Por lo que, suponiendo sin conceder, que esa sanción fuera necesaria. Esta no se pudo dar por una cusa ajena a esta instancia partidista y a los propios candidatos, por lo que se tuvo que resolver esta situación por parte de esta Comisión de Elecciones y realizar su registro ante el INE, tal como lo prevé la Convocatoria ya aludida.*

*Es importante destacar lo anterior, en tanto que la publicación de la lista de aprobación relativa al proceso de selección interna para diputaciones federales por el principio de representación*

*proporcional no es un acto aislado, sino es ejecutado por mandato de uno anterior, esto es, la Convocatoria en comento, instrumento que como se observa cumple con el derecho a que se refiere el artículo 16 constitucional.*

*Además, ha quedado evidenciado no existe la violación reclamada en tanto que la lista de aprobación se encuentra debidamente publicada en términos de lo dispuesto por la Base 1 [...]*

...

*Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado como **TERCERO**, la parte actora formula manifestaciones genéricas y confusas [...]*

*... la parte actora se refiere a cargos de municipales, hace referencia a una plataforma que se habilitó para el registro de los aspirantes a cargos locales, y no al tema en litigio en este asunto que son las diputaciones federales. En este caso, el registro fue presencial. De ahí que estas manifestaciones son inatendibles porque se trata de una evidente confusión de la parte actora sobre el proceso de selección al que nos estamos refiriendo en esta controversia.*

*Respecto del agravio identificado como **CUARTO**, adicional a las manifestaciones genéricas e imprecisas y su reiteración de la supuesta omisión de la aprobación de las candidaturas por el Consejo Nacional (agravio que ya fue respondido con antelación) [...].*

...

*En conclusión, como puede observarse de un análisis integral de la demanda, la parte actora realiza manifestaciones genéricas sobre el proceso de selección de candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios. En muchos aspectos confunde los métodos de elección e incluso se advierte confusiones evidentes al referirse al proceso de selección de candidaturas a puestos locales mismos que fueron materia de una convocatoria diversa. No ataca consistente ni frontalmente el proceso de selección, sino que hace manifestaciones subjetivas de las personas seleccionadas e interpretaciones imprecisas de las Bases de la convocatoria y de los Estatutos del partido. Por lo que sus alegaciones son inoperantes e infundadas.”*

....

**De todo lo anteriormente señalado por la autoridad responsable, esta Comisión manifiesta que por lo que hace a las causales de Improcedencia invocadas por la misma, resultan ser inoperantes, además de que con la presente resolución este órgano de justicia partidaria, se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia de fecha 19 de mayo del año en curso dictada dentro del expediente SUP-JDC-755/2021, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo correspondiente de cada uno de los agravios que fueron planteados por los impugnantes.**

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnante esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizarse de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

***“UNO. CAUSA AGRAVIO, QUE NO SE CUMPLIÓ EL PROCESO DE REGISTRO E INSACULACIÓN POR LA INDEBIDA RESERVA DE LOS DIEZ PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFROMEXICANAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y DIVERSIDAD SEXUAL.”***

Por lo que respecta al presente agravio esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifiesta que lo procedente es declararlo **INFUNDADO** en primer término derivado de que el recurrente sostiene que se realiza una indebida reserva de los primeros 10 lugares de la lista de Candidatos de representación Proporcional en la Primera circunscripción, sin embargo, dicha reserva deviene de un acuerdo previamente aprobado y que hasta la fecha se encuentra firme, ya que el mismo no fue impugnado en tiempo y forma por los hoy actores, es decir, el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, estableció en el ACUERDO SEGUNDO, que se reservarían los diez primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular a candidatos que cumplieran con los parámetros establecidos sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia política electoral del partido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien es cierto que las acciones afirmativas no se encuentran contempladas en el Estatuto de Morena, las mismas han sido validadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como una de las formas para lograr la garantía de los derechos orientadas a la igualdad material, por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser la autoridad facultada para atender dichas medidas compensatorias para grupos

vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el acuerdo emitido con fecha 15 de marzo de 2021, emitido en cumplimiento a los acuerdos INE/CG/572/2020, INE/CH/18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, queda patente en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números 30/2014, 3/2015, 7/2015 y 11/2015, bajo los rubros siguientes: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”** **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”** y **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tiene amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para **garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas**, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas. En ese sentido, en cumplimiento al acuerdo sobre las mencionadas acciones afirmativas, las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones no se limitan a garantizar la representación equitativa e igualitaria en el proceso de selección de candidaturas, sino también a potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, por lo que resulta ser estatutariamente válida la reserva de los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Dichas atribuciones son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

***“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.*”**

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

***Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]***

En ese orden de ideas, como ya se precisó en el estudio del presente agravio , en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral 2020-2021 de fecha 15 de marzo de 2021, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos por representación proporcional, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de esta instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria, en consecuencia, son estatutariamente validas la reservas de los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constituciones y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Ahora bien, por lo que hace a lo aducido por la parte actora respecto de la postulación en los primeros 10 lugares de la lista de representación proporcional en la primera circunscripción y muy en específico en los casos del Estado de Jalisco en los que presuntamente los mismo no cumplen con el supuesto de las medidas afirmativas, tal y como ha señalado la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que hace a la postulación del C. **Antonio Pérez Garibay** resultado de la valoración política realizada por la autoridad responsable con la finalidad de potencializar la estrategia política del partido, esto con la finalidad de contar con mayores probabilidades de triunfo ante el electorado, se situación que se sustenta con lo establecido por el artículo 46 inciso d) del Estatuto, el cual concede a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externa.

Por lo que hace a la postulación de la C. **Celia Marques Alkadeff Cortés**, contrario a lo aducido por la parte actora respecto de que la misma no forma parte de ninguno de los grupos de acciones afirmativas, la autoridad responsable señalo que la propia aspirante realizo de forma expresa que dicha información no se hiciera pública, motivo por el cual no es posible señalar porque grupo de medida afirmativa fue postulada, ya que el hacerlo se estaría violando el derecho de la postulante a mantener su información como reservada.

Respecto de la postulación de la C. **Norma Edith Martínez Guzmán**, contrario a lo aducido por los accionantes, la misma no se encuentra postulada por Nuestro Partido Político, situación que se puede confirmar mediante el acuerdo INE/CG337/2021.

The screenshot shows a PDF document titled 'CGes202104-03-ap-1-VP.pdf' with page number 265. The document contains a table for the MORENA party. The table has 6 columns: Np. Lista, Circ., PROPIETARIO, Género, Suplente, and Género. The data is as follows:

Np. Lista	Circ.	PROPIETARIO	Género	Suplente	Género
2	I	SANDRA LUZ NAVARRO CONKLE	M	MARIA DE LOS ANGELES ROSAS SERNA	M
3	I	HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ	H	VICTOR MARIO VALENCIA CARRASCO	H
4	I	OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA	M	NORMA EDITH LEMUS VERA	M
5	I	MARCO ANTONIO PEREZ GARIBAY	H	JAIME ORELLANA SANCHEZ	H
6	I	SUSANA PRIETO TERRAZAS	M	TANIA LITZ VILLAGRAN MARTINEZ	M
7	I	MAXIMIANO BARBOZA LLAMAS	H	MARIA FERNANDA MORFIN ROBLES	M
8	I	CECILIA MARQUEZ ALKADEF CORTES	M	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ GODINEZ	M
9	I	MANUEL GUILLERMO CHAPMAN MORENO	H	JUAN FRANCISCO FIERRO GAXIOLA	H
10	I	BRIANDA AURORA VAZQUEZ ALVAREZ	M	LUZANIA MOLINA ANABEL	M
11	I	JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO	H	HORACIO ORDUÑO MORALES	H
12	I	ANDREA CHAVEZ TREVIÑO	M	JANETH YARELI SANCHEZ CRUZ	M
13	I	JESUS ROBERTO BRIANO BORUNDA	H	ERICK EDGARDO CARILLO ALVAREZ	H

Derivado de lo anteriormente señalado es que la Autoridad responsable, los hechos públicos y notorios ha cumplido de forma adecuada con la postulación de candidaturas a diputaciones, tanto por el principio de representación proporcional, como por mayoría relativa, situación que se acredita con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave alfanumérica INE/CG337/2021 de fecha 04 de abril de 2021, por medio del cual se acredita que dicha autoridad constato que los partidos políticos, adoptaran y cumplieran con las medidas afirmativas.

**“SEGUNDO AGRAVIO. NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN EN LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA Y HASTA LA FECHA NO EXISTE EN LA PÁGINA CUALES FUERON LOS REGISTROS FINALES, VIOLANDO TODO PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA; ADEMÁS DE QUE NOS E HA DIFUNDIDO EN QUE CÁRACTER SE LES REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SI COMO MILITANTES O EXTERNOS, SIENDO ESTE ULTIMO CASO INDISPENSABLE Y OBLIGATORIO CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL COMO LO SEÑALA EL ESTATUTO DE OTRA MANERA SU REGISTRO ES NULO DE PLENO DERECHO.”**

Por lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación en la información difundida y la presunta a la violación al principio de transparencia en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que en ningún momento se dio cumplimiento a la normatividad estatutaria o lo señalado en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, ya que nunca se le notificó cuales fueron las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, en términos de lo señalado en la base 2 de la misma Convocatoria, resulta ser **infundado**.

En ese sentido, cabe precisar que el derecho a la transparencia, del que manifiesta vulnerado la parte quejosa, implica que toda información o cúmulo de datos que se posea esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos<sup>1</sup>.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Jalisco para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en el

---

<sup>1</sup> Soto Gama, D., Principios Generales del Derecho a la Información, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual, en la base 2, en la parte conducente precisa:

***BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)***

*[Énfasis añadido]*

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

***(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.***

*[Énfasis añadido]*

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la convocatoria en comento y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral al publicarse en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

Es el caso que, como se desprende del instrumento que se refiere, los impugnantes tuvieron conocimiento y sometieron su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la reiterada convocatoria, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente, motivo por el cual el presente agravio debe declararse como **INFUNDADO**.

Aunado a lo anterior es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio identificado como SUP-JDC-866/2021 y SUP-JDC-754/2021, ya ha reconocido que derivado de la existencia de las cédulas de publicitación en estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, se acredita de forma fehaciente que las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para las diputaciones federales por ambos principios fueron publicadas en la página oficial de nuestro instituto político,

resultando como **INOPERANTE** el presente agravio en relación de que no fue notificado sobre los candidatos que fueron registrados por el partido.

***TERCER AGRAVIO. NO HUBO CLARIDAD EN EL PROCESO ELECTIVO QUE SE IMPUGNA FALTANDO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO DEMOCRATICO.***

Tal y como ya ha quedado señalado en el agravio anterior el proceso de selección de candidatos, se ha llevado conforme a lo establecido a en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional junto con la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los ajustes realizados a la misma, así mismo es de señalarse que las manifestaciones realizadas en el presente agravio son única y exclusivamente simples apreciaciones unilaterales, genéricas y carentes de valor jurídico alguno, derivada de que las mismas señalan situaciones inexistentes ya que todo lo manifestado y que presume ser una violación se encuentra debidamente establecido en la Convocatoria al proceso interno de selección de candidatos.

Derivado de lo anteriormente señalado y de que las manifestaciones vertidas por los impugnantes resultan ser manifestaciones genéricas que en estricto sentido no combaten el acto que se encuentran impugnando, lo procedente es declararlo **INOPERANTE**, sirviendo como sustento lo siguiente:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a

través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

#### ***CUARTO AGRAVIO. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO CUMPLIO CON EL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO.***

Por lo que respecta a la violación a lo establecido en el Estatuto de MORENA, y en la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, resulta ser **infundado** por las siguientes consideraciones.

Se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la autoridad responsable violó lo establecido en el Estatuto de MORENA, y en la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos, así como que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura a cargos de elección ya que dejó de analizar diversos elementos para la elección del candidato más óptimo para ocupar la candidatura correspondiente, toda vez que, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su segundo agravio, del escrito de queja presentado ante esta Comisión.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, violó lo establecido en el Estatuto de MORENA y en la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, siendo que no se realizaron los mecanismos adecuados establecidos en la convocatoria, no se analizó la semblanza curricular, ni la antigüedad en la lucha por las causas sociales y la vida democrática para definir al candidato oficial, para los aspirantes a las candidaturas de los Ayuntamientos.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para:

diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Jalisco para el proceso electoral 2020-2021, resulta ser la autoridad intrapartidaria competente para la revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, lo anterior, con fundamento en la Base 2 de la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en la que se precisó en la parte conducente lo siguiente:

***BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)***

*[Énfasis añadido]*

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se facultó a la Comisión Nacional de Elecciones para determinar los registros aprobados para la participación de las siguientes etapas del proceso electoral, el cual se considera definitivo en el caso de que se realice la aprobación de un solo registro, en ese sentido, la Base precisada, en la parte conducente señala:

***(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.***

*[Énfasis añadido]*

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

***Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:***

*[...]*

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

**Artículo 46°.** *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*[...]*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” y los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Asimismo, dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido.

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria reiteradamente referida, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria. Por lo que se concluye que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los

mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Jalisco, como se estableció en la BASE 2 y 6.1 de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

***“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”***

Es por todo lo anterior que esta Comisión señala que el agravio se declaran **INFUNDADOS** derivado de que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones ha incumplió con las normas estatutarias para el procedimiento de selección y registro de candidatos por MORENA, toda vez, que contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado ha dado puntual cumplimiento a lo controvertido, es decir el que el procedimiento de selección y registro de candidatos se ha desarrollado conforme a lo establecido tanto en la Convocatoria y en la norma estatutaria.

#### **QUINTO AGRAVIO. SE NOS VIOLENTÓ EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO.**

Para el estudio del presente agravio se debe entender a qué se refiere el derecho de votar y ser votado, así como los elementos que se integran y de ahí partir el estudio del presente agravio.

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes

públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Derivado de lo anterior y contrario a lo esgrimido por la parte actora, es evidente que en ningún momento se ha violado el derecho de los impugnantes de votar y ser votado, ya que esto debe entenderse como la posibilidad que se tiene de participar en un proceso de electivo, sin embargo, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

***“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”***

Es por lo anteriormente manifestado que los hechos que presuntamente le causan agravio a la quejosa son declarados en su totalidad como **INFUNDADOS e INOPERANTES**.

***SEXTO AGRAVIO. EL PARTIDO NO SE AJUSTÓ A LA CONVOCATORIA PUES NUNCA SE PUBLICARON LOS REGISTROS APROBADOS, NI SE DIO A CONOCER LA METODOLOGÍA DE LAS ENCUESTAS.***

Siguiendo el orden de ideas, planteado en los agravios que anteceden al presente agravio de estudios y tal y como ya ja quedo de manifiesto, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Es preciso señalar que es evidente que el impugnante se encuentra interpretando de forma errona el contenido de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas, ya que aduce que le causa agravio la falta de publicación de los registros aprobados por parte de la autoridad responsable s, siendo el caso de que la misma Convocatoria establece que todo lo relacionado con el proceso de

selección será publicado en la página oficial de nuestro partido.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación que la convocatoria, los ajustes y la relación de solicitudes de registro aprobadas de los procesos internos para la selección de candidaturas, de acuerdo al contenido de la Convocatoria, fueron publicados mediante el sitio de internet oficial de este partido político, se presume haberse realizado conforme a derecho y conforme a lo establecido por la Base 2 de la Convocatoria.

***BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)***

*[Énfasis añadido]*

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta inobservancia a lo establecido en la Base 6 apartado 61. de la Convocatoria por lo que respecta a la definición de candidaturas, esta Comisión considera

que, si bien es cierto que la misma establece que en el caso de aprobarse de más de un registro y hasta a cuatro, lo procedente sería llevar a cabo una encuesta realizada para la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, esto con la finalidad de determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA, sin embargo, no es una condición obligatoria, ya que tal y como se desprende de la misma base, esto será en el supuesto de que se apruebe más de un registro, situación que ha dicho de la autoridad responsable no aconteció en el presente asunto, es decir, se aprobó un único registro mismo que debió ser publicitado en la página oficial de MORENA, lo que derivó en que no se tuvo la necesidad de dicha encuesta, por lo que es evidente que no existió desarrollo que informar o notificar.

#### *BASE 6. DE LA DEFINICION DE CANDIDATURAS*

##### *6.1 MAYORIA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA*

*(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.*

De lo anterior, es importante resaltar que la misma Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha reconocido dicha facultad, esto derivado de la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado del expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que **la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.**

En el entendido que dicha facultad discrecional se enfoca en que dicha autoridad podrá elegir entre dos o más alternativas a aquella que considere la mejor para el caso en concreto, motivo por el cual el presente agravio deberá declararse **INEXISTENTE**, ya que la omisión de la publicación de la que se duelen los impugnantes no resulta operante ya que tal y como ha quedado claro todas y cada una de las etapas del procedimiento interno de selección de candidatos ha sido realizada mediante la página oficial de MORENA, tal y como lo establece la Convocatoria, y por lo que hace a la omisión de dar a conocer la metodología de la encuesta, la misma no puede ser alcanzada dicha pretensión derivado de que no existió la necesidad de una encuesta .

**SÉPTIMO AGRAVIO. NO SE INFORMO SI EXISTE UN DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NI DEL CONSEJO NACIONAL EN EL CASO DE LOS EXTERNOS QUE DETERMINE LA VALIDEZ DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS A SER DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O POR MAYORIA RELATIVA; DE TAL FORMA QUE NO SE SABE DE MANERA FORMAL CUALES SON LOS QUE APROBARA EL INE.**

Por lo que hace al presente agravio, esta Comisión manifiesta que derivado de lo señalado por los impugnantes respecto de que no se les informo de la existencia de un dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones o por el Consejo Nacional respecto de la designación de los candidatos externos y toda vez que la autoridad responsable no hace pronunciamiento alguno al respecto, es que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos para que se acredite la existencia del mismo, motivo por el cual lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente agravio.

Derivado de lo anterior lo procedente es instruir a la autoridad responsable para que, a la brevedad en el ejercicio de sus facultades informe a los impugnantes sobre dicho la existencia de dicho dictamen y en su caso se les notifique.

***OCTAVO AGRAVIO. EXISTIERON OMISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES QUE NOS DEJARON EN ESTADO DE INDEFENCIÓN.***

Respecto del presente agravio esta Comisión considera que los mismos son **INFUNDADOS** derivado de que:

La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es la encargada de revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA y la Base 1 de la Convocatoria, así mismo se es importante señala que en dicha Convocatoria y sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas, mismas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Asimismo, es importante señalar que tal y como lo establece la misma convocatoria en su BASE 4, “Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”. En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

De igual forma tal y como lo establece el Numeral 7, de la Convocatoria, que a la letra establece: “La definición de las candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2(COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d., e. del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula

de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

- B) Las candidaturas de MORENA, correspondientes a personas que acrediten la calidad de militante se seleccionaran de acuerdo al inciso i., artículo 44 del Estatuto. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica ni fácticamente realizar Asambleas Electorales Distritales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se abrirá el registro a todas y todos los protagonistas del cambio verdadero del distrito federal electoral para participar en el proceso”.

Derivado de lo anterior, es que esta Comisión advierte que únicamente los militantes de este partido político que se registraron y en su caso que se aprobó su registro para el mencionado cargo de elección popular, serían aquellos que participarían a través del método de insaculación conforme a lo establecido en el Ajuste al inciso D) del numeral 7., de la Convocatoria de fecha 8 de marzo de 2021, asimismo en dicho ajuste se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones, verificaría el cumplimiento de los requisitos legales así como estatutarios de la documentación respectiva. Una vez realizado lo anterior, se procedería a llevar a cabo una insaculación por circunscripción electoral en términos del Estatuto.

***NOVENO AGRAVIO. LAS DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO PUEDEN ESTAR POR ENCIMA DEL ESTATUTO, PUES NO SE CONOCE HASTA EL MOMENTO LA VALIDACION DE NINGUN CANDIDATO REGISTRADO ANTE EL INE.”***

Respecto del presente agravio esta Comisión considera que lo procedente es declarar el mismo como **INOPERANTE**, de conformidad con los razonamientos siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

De lo señalado hasta ahora, se hace patente, que los recurrentes no oponen reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, únicamente se enfocan en transcribir

normatividad estatutaria y realizar presunciones unilaterales carentes de sustento y valor jurídico alguno.

Finalmente, tal y como ya ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

**Artículo 44°.** *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

**Artículo 46°.** *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido, y en la parte conducente señala:

*“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.*

***Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.***

***Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.***

***La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.***

*Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”*

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

**“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

**5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

**6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

#### **De la LGIPE:**

##### **“Artículo 462.**

**1.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**2.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**3.** Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna

*persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:**

- 1. DOCUMENTAL.** Convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2020 “*CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYPRÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021*”.
- 2. DOCUMENTAL.** ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG181/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

- 3. DOCUMENTAL.** ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG181/2021 E INE/CG160/2021, como hecho público y notorio.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público y son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

- 4. DOCUMENTAL.** Informe justificado que la responsable deberá entregar en donde aparezca el dictamen que declara “ganadores” a los 300 diputados de mayoría relativa y 200 de representación proporcional registrados ante el INE.

**La misma no puede ser valorada ya que no es una prueba que exista dentro del expediente, ya que el informe solicitado a la autoridad responsable versa únicamente sobre los hechos ya agravios esgrimidos por la parte actora.**

- 5. TÉCNICA.** Pantallazos de información de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que se difunden las redes sociales y que partido no ha desmentido.

**La misma se tiene por desierta por no encontrarse ofrecida mas no anexada al medio de impugnación correspondiente.**

- 6. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANS.** Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso en concreto y aquellas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos documentales que se exhiben y que favorezcan.

- 7. INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que integren el expediente del presente juicio.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Por lo que hace los agravios esgrimidos por los actores bajo los numerales **PRIMERO** a **CUARTO**, los mismos son declarados **INFUNDADOS**, así mismo por lo que hace a los marcados bajos los numerales **QUINTO** y **OCTAVO** se declaran como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, por lo que hace al agravio marcado **NOVENO** el mismo es declarado **INOPERANTE**, por lo que hace al agravio **SEXTO** el mismo es declarado **INEXISTENTE**, por lo que hace al agravio **SÉPTIMO** el mismo es

declarado parcialmente fundado, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados bajo los numerales **PRIMERO** a **CUARTO**, los mismos son declarados **INFUNDADOS**, así mismo por lo que hace a los marcados bajos los numerales **QUINTO** y **OCTAVO** se declaran como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, por lo que hace al agravio marcado **NOVENO** el mismo es declarado **INOPERANTE**, por lo que hace al agravio **SEXTO** el mismo es declarado **INEXISTENTE**, por lo que hace al agravio **SÉPTIMO** el mismo es declarado parcialmente fundado, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

**DECIMO SEGUNDO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Derivado de lo anterior lo procedente es instruir a la autoridad responsable para que, a la brevedad en el ejercicio de sus facultades informe a los impugnantes sobre dicho la existencia de dicho dictamen y en su caso se les notifique.

Asimismo, se confirma el registro realizado de las candidaturas por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS** los agravios marcados bajo los numerales **PRIMERO a CUARTO** hechos valer en el medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios marcados bajo los numerales **QUINTO y OCTAVO** hechos valer en el medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO. Se declara INEXISTENTE** el agravio marcado bajo el numeral **SEXTO**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**CUARTO. Se declara parcialmente fundado** el agravio marcado con el numeral **SÉPTIMO**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**QUINTO. Se declara INOPERANTE** el agravio marcado bajo el numeral **NOVENO** hecho valer en el medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEXTO. Se CONFIRMA** el registro realizado de las candidaturas por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción, lo anterior con fundamento en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO**, de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para que dé cumplimiento a lo establecido en Considerando **DECIMO SEGUNDO** de la presente resolución

**OCTAVO. Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**NOVENO. Dese vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

**DÉCIMO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**